La reafirmación de la política de auto-sustento de los curatos en el IV Concilio mexicano

RODOLFO AGUIRRE

Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación Universidad Nacional Autónoma de México aguirre_rodolfo@hotmail.com

RESUMEN

El objetivo de este artículo es exponer los motivos del alto clero y de la Corona para reafirmar la política de lo que aquí llamo «auto-sustento» de los curatos. Para esos poderes era más conveniente que cada curato se autofinanciara a tener que buscar nuevas fuentes de ingreso, lo cual podía desembocar en un mayor reparto del diezmo o extraer recursos de la Real Hacienda, como plantearon algunas voces aisladas en el IV Concilio provincial mexicano de 1771. La tendencia fue, por el contrario, garantizar que los fieles sustentaran a cada parroquia.

Palabras clave: Nueva España, curatos, rentas eclesiásticas, IV Concilio provincial mexicano, alto clero

ABSTRACT

This article explores the reasons behind the decision by the high clergy and the Crown to advocate a «self-support» policy for the parishes. For those powers, it was more convenient to allow parishes to raise their own revenues instead of finding new sources of income, which could erode tithe collections or put further pressure on the royal treasury, as suggested by some isolated voices during the fourth Mexican provincial council of 1771. However, the predominating trend was to induce the faithful to support their parishes.

Key words: New Spain, parishes, ecclesiastical revenues, fourth Mexican provincial council, high clergy

HIJTORICA XXXIX.1 (2015): 41-68 / ISSN 0252-8894

En 1771, los más altos jerarcas del clero de Nueva España, reunidos en IV Concilio provincial mexicano, presionados por el asistente real, representante del rey, tuvieron que dar respuestas a 1) la exigencia de la Corona de acabar con los «abusos» que cometían los curas en el cobro de los derechos parroquiales, 2) los informes sobre los «excesos» en el pago del sínodo real¹ a curatos que ya no lo necesitaban y 3) la necesidad de realizar un mejor reparto del diezmo para fortalecer la economía de los curatos. Estos temas no eran nuevos, por supuesto, pues desde la segunda mitad del siglo XVI se había discutido cómo lograr un equilibrio entre las tasas de las obvenciones parroquiales y la demanda de los curas por un mayor salario.² El asunto era debido a los fuertes intereses de los actores involucrados: la Corona, que quería desentenderse de toda ayuda de su hacienda a la economía parroquial; los obispos y los cabildos, que no estaban dispuestos a ceder ninguna porción del diezmo a los curas, forzándolos a perseverar en un cobro permanente de las obvenciones parroquiales; y, por último, los fieles, que buscaban formas para disminuir esos pagos. Intentar cambios sustanciales era, pues, difícil; de ahí que no resulte extraño que, al finalizar el IV Concilio, la única novedad fuera la reafirmación del arancel decretado por el arzobispo Francisco de Lorenzana en 1767 para el arzobispado de México, medida que sirvió de referente para las otras diócesis del virreinato.

El objetivo central de este trabajo es discutir los motivos que tuvieron el alto clero y la Corona para mantener la política de lo que aquí llamo «auto-sustento» de los curatos; es decir, el hecho de que la economía de estos últimos dependiera básicamente de los derechos pagados por los fieles. Para esos poderes era más conveniente que cada partido se autofinanciara que buscar nuevas fuentes de ingreso, lo cual podía desembocar

¹ El sínodo real era la ayuda económica que la Real Hacienda daba a los curatos y a las doctrinas pobres.

² Aguirre, Rodolfo. «El tercer concilio mexicano frente al sustento del clero parroquial». Estudios de Historia Novohispana. 51 (2014), pp. 9-44.

incluso en un mayor reparto del diezmo o en la extracción de recursos de la Real Hacienda, como plantearon algunas voces aisladas en el IV Concilio. Todo esto en el contexto de la secularización de doctrinas en que los nuevos curas diocesanos trataban de aumentar las obvenciones y los fieles apuntaban a lo contrario. En este asunto de reforzar los fondos de las parroquias³ para una mejor administración espiritual no hubo «modernidad» de la monarquía «ilustrada»; al contrario, la Corona redujo considerablemente los auxilios hacendísticos a la red parroquial aprovechando la secularización, con lo cual culminaba una tendencia iniciada por Felipe V.4

Es común en los estudios sobre diferentes diócesis, tanto de Nueva España como de Perú, destacar los conflictos entre curas y fieles por el pago de los derechos parroquiales. La mayoría de ellos coincide en señalar los abusos del clero parroquial para con los feligreses, especialmente los indios, así como el fracaso de los obispos y otras autoridades para fijar un arancel de pagos fijos. 5 Para el caso del arzobispado de México, William Taylor ha establecido incluso dos etapas para el siglo XVIII: las décadas de 1760 y 1770 y la de 1790; según este autor, los pleitos aumentaron

eclesiástica en el arzobispado de México, 1700-1749. México D.F.: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Bonilla Artigas Editores, Iberoamericana Vervuet, 2012, pp. 285-320.

³ En este trabajo se usara el término «parroquias» para hablar indistintamente de aquellas administradas por frailes o por clérigos, «curatos» para hablar de las parroquias bajo cuidado del clero secular y «doctrinas» para aquellas que estaban a cargo de los frailes. ⁴ Aguirre, Rodolfo. *Un clero en transición. Población clerical, cambio parroquial y política*

⁵ Taylor, William B. Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII. México D. F.: El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, 1999, vol. II, pp. 632-633; Brading, David A. Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 162; Gibson, Charles. Los aztecas bajo el dominio español- 1519-1810. México D.F.: Siglo XXI, 1989, pp. 124-129; Rocher Salas, Adriana. La disputa por las almas. Las órdenes religiosas en Campeche, siglo XVIII. México D.F.: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010, pp. 132-144; Acevedo, Edberto O. «Protestas indígenas contra aranceles eclesiásticos». Historia. 21 (1986), pp. 9-30; Lavalle, Bernard. Amor y opresión en los andes coloniales. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2001, pp. 267-289; Ayrolo, Valentina. «Congrua sustentación de los párrocos cordobeses. Aranceles eclesiásticos en la Córdoba del ochocientos». Cuadernos de Historia. 4 (2001), pp. 1-22.

en la segunda mitad de esa centuria debido a un distanciamiento entre ministros y parroquianos.⁶ Se ha insistido en que los curas cobraban a discreción, imponiendo montos o inventando nuevos derechos, con lo cual la imagen que prevalece, sin duda derivada de opiniones de contemporáneos durante el siglo XVIII, es de caos y desorden en el cobro de derechos parroquiales.⁷ Aunque es innegable la existencia de tales abusos, sí es discutible la idea del caos y la confusión. Aquí interesa plantear otra perspectiva desde la que se puede analizar la problemática.

EL FINANCIAMIENTO DE LOS CURATOS

A medida que se fueron creando las doctrinas y los curatos en los obispados novohispanos, la cuestión de garantizar su viabilidad económica fue cada vez más importante. En el III Concilio de 1585, se plantearon varias de las problemáticas que se prolongaron muchas décadas por delante: ¿De dónde se extraerían los fondos para el sustento material de los curatos: de la Real Hacienda, del diezmo o de los fieles? ¿Debía destinarse parte del tributo indígena al mismo asunto? ¿Debía permitirse a los curas tener negocios en la jurisdicción de sus curatos? La solución en ese concilio fue sustentar a los curas, no con el diezmo, el tributo o algún salario proveído del rey, sino a través de un modelo parecido al establecido por los frailes en las doctrinas y cuyas reglas serían impuestas o permitidas por cada obispo.⁸

Para los frailes doctrineros, el financiamiento de sus partidos fue más un problema interno que externo y lo resolvieron estableciendo un régimen de subvenciones o «limosnas» en los pueblos, complementadas en menor medida con los recursos de la Real Hacienda. Además, obtuvieron de los indios contribuciones en géneros y de servicios personales que eran garantizadas por los caciques y las cajas de comunidad. El modelo de manutención de las doctrinas, sin aludirse directamente en el III Concilio, se convirtió en un referente importante para la Iglesia

⁶ Taylor, *Ministros de lo sagrado*, vol. II, p. 633.

⁷ Ib., p. 635.

⁸ Aguirre, «El tercer concilio mexicano», pp. 9-44.

secular cuando tuvo que decidir cómo garantizar el sustento de los nuevos curas beneficiados, establecidos por la cédula del patronato de 1574. La solución ideada en el III Concilio fue permitir la diversificación de los derechos parroquiales pagados por los fieles, la cual fue delineada en los decretos de una manera genérica y flexible, que permitiera a cada obispo hacer las adaptaciones necesarias. Este modelo asimiló en buena medida las tendencias practicadas en décadas anteriores. El tema era muy relevante pues gradualmente el clero secular se había hecho cargo también de curatos de indios, cuyos ministros no tenían certidumbre sobre sus ingresos. Pero, además, para las mitras era esencial dar esa certidumbre sin perjudicar las rentas catedralicias. El nuevo sector de curas beneficiados bajo el Real Patronato se adaptó pronto a ese modelo conciliar.

La discrecionalidad otorgada a los obispos en el III Concilio para delinear el régimen de derechos parroquiales trascendió. Después de 1585, en cada diócesis se buscaron diferentes arreglos, dando pie a la formación de prácticas y costumbres diocesanas que hace falta estudiar y comparar para evitar generalizaciones. Así, se dejó libertad a los obispos para establecer aranceles y se pidió a los curas manejarse con moderación y sin codicia en la recaudación de los derechos parroquiales. En la práctica, estas disposiciones conciliares resultaron incapaces de evitar controversias entre el clero y la feligresía. Debe reflexionarse, entonces, sobre las condiciones institucionales y materiales con que cada obispo enfrentó los excesos de curas y doctrineros. En Michoacán, se sabe de la existencia de un arancel en el año 1624 y, en México, para 1638. En contraste, para Yucatán se elaboró uno en 1583, pero no por el obispo, sino por un visitador de la Real Audiencia de México. 9 Aún más, ¿cómo

⁹ León Alanís, Ricardo. Los orígenes del clero y la Iglesia en Michoacán 1525-1640. México D.F.: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1997, p. 286; Ortiz Yam, Inés y Sergio Quezada (eds.). Visita de Diego García de Palacio a Yucatán, 1583. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 251-266; y Aguirre, Rodolfo. «Rentas parroquiales y poderes locales en una región novohispana. Yahualica, 1700-1743». En Cervantes Bello, Francisco Javier (coord.). La Iglesia en Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas. México D.F.: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010, pp. 115-142.

conocer, por ejemplo, el manejo de los pagos en las doctrinas a cargo del clero regular, tan renuente siempre a aceptar cualquier injerencia episcopal? ¿Cómo imponer aranceles a las doctrinas en ese escenario?

Con el tiempo, las prácticas locales en cada curato se consideraron de «costumbre inmemorial» y difíciles de sustituir por aranceles fijos. Cada generación de curas tuvo claro que la mejor forma de asegurar sus ingresos era reforzarlas y entenderse localmente con sus fieles. Esto no significaba que los curas impusieran sus condiciones a los fieles o viceversa, aunque, de vez en vez, algunos trataran de hacerlo con resultados impredecibles, pues tanto la autoridad episcopal como la Real Audiencia podían dar cabida a las denuncias. Para la Corona, el régimen de obvenciones delineado en el III Concilio mexicano fue también una buena solución. pues la Real Hacienda ya no tuvo un mayor compromiso que el que ya tenía antes: ni diezmo, ni un porcentaje del tributo ni mayor salario del rey. He ahí el horizonte delineado en el III Concilio.

LOS INGRESOS PARROQUIALES EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

El régimen de derechos parroquiales impulsado desde el III Concilio mexicano de 1585 llevó, en efecto, al establecimiento de una diversidad de arreglos, tipos y formas de pago en los curatos que, a primera vista, podría parecernos un «caos» y una falta de control de los obispos. No obstante, hay que insistir en que se trataba de una diversidad tolerada; si bien ocasionaba tensiones y pleitos, también daba la flexibilidad necesaria para garantizar a todo el clero parroquial, por pobre que fuera la feligresía, un mínimo de ingresos. Para los obispos, lo ideal era que se respetaran tales convenios locales, con o sin arancel. La política general fue permitir la continuidad de esos contratos, los cuales podían reajustarse a la llegada de nuevos curas y esperar la armonía entre las partes. En este escenario, los aranceles eran solo un recurso más que salía a relucir cuando fracasaban los convenios y se daba paso al litigio.

En las décadas previas al IV Concilio mexicano de 1771, se pueden percibir ciertas características del régimen de derechos parroquiales en el arzobispado de México que comprueban la tendencia antes mencionada. En efecto, es posible confirmar la primacía de los acuerdos locales por sobre el arancel, lo cual es difícil de explicar sin tomar en cuenta el consenso entre el obispo, la Corona, los curas y las comunidades de fieles.¹⁰

De acuerdo con ciertos informes proporcionados por los curas y los doctrineros a principios del siglo XVIII, es posible constatar una ampliación en los tipos y las formas de pago que rebasaban por completo lo establecido en cualquier arancel. Esos informes también reflejan fielmente las nuevas entidades comprendidas dentro de las jurisdicciones parroquiales: cofradías, haciendas y ranchos. Si bien es cierto que la columna vertebral de la red la seguían conformando las cabeceras parroquiales y sus pueblos de visita o dependientes, como desde el siglo XVI, esas otras entidades estaban dinamizando y haciendo más denso el tejido parroquial, tanto en los curatos seculares como en las doctrinas. Todo esto se reflejó en los ingresos de los curas, quienes se esmeraron en incorporarlas en las organizaciones y las obligaciones parroquiales. Las más favorecidas en todo este proceso fueron, sin duda, muchas doctrinas de frailes, pues, además de seguir administrando las mayores poblaciones de indios y seguir contando con censos, capellanías y arrendamientos de tierra e inmuebles, algo casi inexistente en los curatos seculares, podían ahora contar con los cobros de cofradías y haciendas.¹¹

Menos ventajas de toda esa diversidad de pagos en dinero, en especie y en trabajo tenían los fieles, especialmente los indios, pero al menos podían negociar con sus ministros, hasta cierto punto, las formas y los montos de pago menos desventajosas. La definición de estos últimos era de vital importancia para los pueblos, ya que significaban una parte sustancial del conjunto de cargas o gravámenes que pesaban sobre ellos, tales como los tributos reales, el tributo a los caciques, las deudas con los alcaldes mayores por concepto del reparto forzoso de mercancías o los costos por pleitos. El régimen de derechos parroquiales tenía entonces

¹⁰ Aguirre, Rodolfo. «La diversificación de ingresos parroquiales y el régimen de sustento de los curas. Arzobispado de México, 1700-1745». Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad. En prensa.

¹¹ Aguirre, «La diversificación de ingresos parroquiales».

una racionalidad implícita, reconocida y sancionada por el obispo y esto no era accidental o producto de decisiones personales. Cada comunidad debía guardar un equilibrio en sus finanzas que una mala cosecha, una epidemia, un conflicto o un aumento en alguna obvención podía poner en aprietos. Charles Gibson señala que en «los siglos XVII y XVIII, los gobiernos indígenas gastaban regularmente las tres cuartas partes o más de sus ingresos en suministros para la iglesia y fiestas: vino, flores, regalos al clero, alimentos, fuegos de artificio, plumas, trajes y máscaras». 12 A nivel individual, se calcula que cada tributario, a mediados del siglo XVIII, debía pagar un promedio de 17.5 reales al año. 13

Por supuesto, no era raro hallar ministros abusivos, pero no se puede generalizar. Hay que considerar que para todas las partes involucradas era mejor un mal arreglo que un buen pleito en tribunales. Incluso un arzobispo tan enérgico y de reglas fijas como Francisco Antonio de Lorenzana siguió permitiéndolos. 14 Para el clero parroquial lo mejor era conservar y aun aumentar el abanico de rentas para asegurarse un nivel suficiente de recursos. Solo cuando el convenio local se rompía, el obispo trataba entonces de imponer el arancel, pero exclusivamente en los curatos con problemas. En la visita pastoral que el arzobispo José Lanciego Eguilaz inició en 1715 en la arquidiócesis de México, se encontró con inconformidades de los fieles y decidió que, a falta de consenso, debería entonces aplicarse el arancel tal y como sucedió durante su estancia en la doctrina franciscana de Cuernavaca:

dejamos ordenado y mandado que, en cuanto a derechos parroquiales, se guardase con los naturales la costumbre y no arreglándose a ella, se arreglen al arancel de este nuestro arzobispado, dejando a su elección este asunto y haberse ocurrido ante nos algunos de dichos indios con escrito en que nos piden quererse arreglar al arancel y no a la costumbre y reconociendo los frecuentes equívocos que vamos encontrando en el progreso de nuestra visita, sobre esta llamada costumbre en las obvenciones y derechos con que

¹² Gibson, Los aztecas, p. 219.

Arancel para todos los curas del arzobispado de México y unas reflexiones sobre el servicio personal de los indígenas. México D.F.: Reimpreso por Martín Rivera, 1840.

deben contribuir los indios a sus curas, que con variedad se práctica y de que resulta que los indios se quejan no poderlas soportar en virtud de su pobreza, sobre lo cual no hayamos punto fijo para efecto de darle, mandamos se guarde, cumpla y observe puntualmente el arancel del ilustrísimo señor doctor don Francisco de Aguiar y Seixas, nuestro predecesor. 15

En 1720, luego de esa visita, el arzobispo Lanciego reafirmó un arancel con algunos cambios. 16 Los hechos de Cuernavaca demuestran que, para principios del siglo XVIII, eran los convenios locales los que predominaban y que, solo en caso de ser necesario, se impondría un arancel. La última parte de la anterior cita señala la vigencia del trabajo indígena para las iglesias parroquiales, tema siempre espinoso y que había provocado un fuerte conflicto por la misma época en el obispado de Yucatán. 17 Es evidente que, para el episcopado, seguían siendo necesarios los tradicionales servicios personales que los indios daban a las doctrinas o parroquias desde el siglo XVI, a pesar de que no estaban tasados en ningún arancel o convenio escrito, pues normalmente quedaban a la discreción del clero parroquial y los pueblos.

Por su parte, los curas seculares trataban de emular a los anteriores y muchos buscaron aprovechar los recursos humanos y materiales de sus jurisdicciones para formar una fortuna personal o familiar. En cuanto a los frailes, seguían defendiendo su propio régimen de limosnas, ofrendas y servicios que funcionaba desde el siglo XVI y que no querían sujetar a ningún arancel o disposición diocesana.

Finalmente, otros personajes locales, caciques o alcaldes mayores, procuraron siempre estar enterados de cualquier cambio en el régimen de los derechos parroquiales, pues ello podía perjudicarlos. Así, los

¹⁵ Archivo Histórico del Arzobispado de México. Caja 20, libro 2, fs. 67v-68. La ortografía y puntuación han sido modernizadas en esta cita documental, así como las siguientes.

¹⁶ Archivo General de la Nación de México [en adelante AGNM]. Reales cédulas originales 59, exp. 47, f. 3.

¹⁷ Solís Robleda, Gabriela. *Bajo el signo de la compulsión. El trabajo forzoso indígena en* el sistema colonial yucateco, 1540-1730. México D.F.: CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, INAH, ICY, 2003.

ingresos de los caciques, las relaciones comerciales con mercaderes o los pagos del reparto de mercancías o dinero, que normalmente manejaban los alcaldes mayores, podían verse afectados por un mayor cobro de obvenciones de la parroquia.18

Por todo lo anterior, no basta con describir simplemente los rubros y tasas pagadas en los curatos o conocer los aranceles decretados por las autoridades, pues, en la práctica, eran los contratos, convenios, usos o costumbres locales los que funcionaban más. De esta forma, se considera que la tendencia prevaleciente fue la de un régimen de derechos parroquiales consensuado más que impuesto, basado esencialmente en los recursos de los fieles.

El sínodo se originó en el siglo XVI, incluso antes del III Concilio mexicano, cuando se discutía si la Corona debía hacerse cargo o no de toda la manutención del clero parroquial.¹⁹ Por lo que respecta a la participación de la Real Hacienda, todavía a principios del siglo XVIII se pagaba el sínodo real en algunos curatos y doctrinas del arzobispado. Recordemos que dicho ingreso comprendía, en principio, una cantidad anual en pesos y maíz que se entregaba a los ministros eclesiásticos; su monto variaba de un curato a otro y, para la primera mitad del siglo XVIII en el arzobispado de México, ya solo se pagaba en pesos. Para principios del XVIII, el sínodo era muy irregular, pues mientras se recibía en 24 doctrinas dominicas²⁰ o en 15 curatos seculares,²¹ solo lo

¹⁸ En Yucatán era por demás evidente esa interacción de intereses regionales en las doctrinas. Véase Rocher, Adriana. «Las doctrinas de indios: la llave maestra del Yucatán colonial». En Aguirre, Rodolfo y Lucrecia Enríquez (coords.), La Iglesia en Hispanoamérica: de la colonia a la república. México D. F.: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Pontificia Universidad Católica de Chile, Plaza y Valdés, 2008, pp. 71-98.

¹⁹ Gibson, *Los aztecas*, pp. 101-137.

²⁰ Tláhuac, Tenango, Tepopula, Xochitepec, Tlalquiltenango, Amecameca, Chimalhuacán Chalco, Hueyapan, Tetela del Volcán, Tepetlaoztoc, Chimalhuacán Atenco, Coatepec, Cuautla, Tepoztlán, Tlaltizapan, Oaxtepec, Yautepec, Ecatzingo, Tacubaya, Tlalpan, Azcapotzalco, Tacubaya, Mixcoac, San Jacinto y Coyoacán. (Aguirre, «La diversificación de ingresos parroquiales»).

²¹ Ozolotepec, Tolcayuca, Sultepec, Tampamolón, Tarasquillo, Tejupilco, Tempoal, Tetela del Río, Almoloya, Pánuco, Zontecomatlán, Tlachichilco, Zumpango de la Laguna,

reportaban 6 doctrinas agustinas²² y 3 franciscanas.²³ Varios curas seculares manifestaron que, aunque formalmente lo tenían asignado, en la práctica no lo recibían.²⁴

Felipe V buscó reducir el sínodo o incluso, si era posible, suprimirlo. Desde 1704, en plena guerra de sucesión, el nuevo rey insistió en disminuir y aun quitar toda ayuda de la Real Hacienda a los curatos y doctrinas novohispanas. En consecuencia, ordenó averiguar las rentas de los conventos y de las doctrinas así como analizar la posibilidad de eliminar la ayuda a las que tuvieran suficientes ingresos. Todo el asunto debería examinarse en una junta compuesta por los presidentes y ministros de las audiencias, los fiscales, los oficiales reales y los obispos, y a falta de estos, los provisores y los deanes de las catedrales.²⁵ En la parte central de una cédula de ese año ordenaba no contribuir a los conventos «que no tuvieren necesidad alguna por su opulencia». ²⁶ Aunque entonces esta orden no se cumplió, sí se hizo a partir de 1714, en respuesta a una cédula del año anterior.

Finalmente, conforme a la cédula del 19 de febrero de 1718, la Corona decretó suspender las ayudas a los curas y ministros que gozasen de diezmos y tuviesen otras rentas.²⁷ Esta cédula quizá no venía mucho al caso para Nueva España, dado que los curas y doctrineros normalmente no participaron del diezmo. Solo los curas de la Catedral de México recibían 70 pesos al año de la gruesa décima,²⁸ cantidad simbólica que

Huazalingo y Yahualica (Aguirre, «La diversificación de ingresos parroquiales»).

²² Acatlán, Huauchinango, Tlacuiloltepec, Zinguiluca, Tlanchinol y Tecamac (Aguirre, «La diversificación de ingresos parroquiales»).

²³ Tampico, Ozuluama y Tulancingo (Aguirre, «La diversificación de ingresos parroquiales»).

²⁴ Así lo expresaba el cura de Zumpango de la Laguna. Véase AGNM, Bienes Nacionales 500, exp. 5.

²⁵ AGNM, Reales cédulas originales 32, exp. 1, cédula de 19 de enero de 1704.

²⁶ Citada en: Orozco H., Ma. Angélica. «Los franciscanos y el caso del Real Colegio Seminario de México: 1749». En Actas del IV Congreso Internacional sobre los franciscanos en el nuevo mundo (siglo XVIII). Madrid: Deimos, 1993, p. 501.

²⁷ AGNM, Reales cédulas originales 39, exp. 38.

²⁸ «A más de los derechos de arancel tienen también los curas cada uno setenta pesos anuales que les paga la iglesia catedral de la gruesa de diezmos» (Archivo General de

servía para cumplir con las constituciones de erección de la misma. Aunque en la década de 1730 los dominicos de Oaxaca lograron que la Corona les restaurara el sínodo, no ocurrió lo mismo con los religiosos del arzobispado, quienes, en consecuencia, dejaron de transferirlo para la contribución al seminario conciliar de México, según un acuerdo de fines del siglo XVII.

LA ECONOMÍA PARROQUIAL EN EL IV CONCILIO MEXICANO

La política de Felipe V de no conceder el sínodo a las doctrinas y de no hacerlos partícipes del diezmo, así como la del arzobispo José Lanciego, quien gobernó entre 1712 y 1728, de imponer aranceles solo a los curatos conflictivos, fue reafirmada en las reuniones y discusiones del IV Concilio provincial mexicano. La pauta la dio Carlos III, al buscar resolver la problemática de la economía de las parroquias solo con los derechos pagados por los fieles. El punto IV del Tomo Regio —es decir, la Real Cédula del 21 de julio de 1769 que ordenó la realización de concilios en Indias y comprendió también los asuntos y directrices centrales que interesaban al reformismo borbónico— ordenó expresamente:

Que los párrocos tampoco hagan exacciones indebidas a sus feligreses y se corrija donde todavía subsista el abuso de llevar los curas sínodo a costa del real patrimonio en aquellas parroquias que tengan emolumentos y rentas suficientes por no ser justo gravar indebidamente al erario real, teniendo contra si tantas cargas de justicia para la administración de esta y defensa de esas remotas provincias.²⁹

Esta disposición era muy general: no especificaba a qué exacciones indebidas se refería ni mencionaba el tema de los aranceles. Por el contrario, dedicó más atención a quitar el sínodo real a los curatos, el cual incluso fue considerado un abuso en aquellos con rentas suficientes. Es claro que, para el régimen de Carlos III, la Corona no debía tener obligaciones pecuniarias de este tipo.

Indias de Sevilla [en adelante AGI], México 728, f. 100). ²⁹ AGI México 2711.

¿Cómo se abordó esa disposición del Tomo Regio durante las sesiones del IV Concilio mexicano? El principal testimonio al respecto lo da el autor³⁰ del Extracto compendioso.³¹ El conjunto de opiniones ahí registradas reflejan al menos dos tendencias sobre el asunto: la de los obispos que siguen la línea de la Corona, tratando de dar respuestas convenientes sin forzar el status quo, y la de una parte de los miembros de los cabildos catedralicios que veían mal las reformas parroquiales que afectaban a los curas.

La idea de la «codicia» de los curas estuvo muy presente en las sesiones del concilio. Por ejemplo, luego de que un participante denunciara que en Michoacán los indios bendecían a sus santos en año nuevo, el autor del Extracto expresó: «todos son errores [...] les han dado motivo para que lo crean así sus propios ministros codiciosos, que abusan de su simplicidad con solo el fin de trasquilarlos». 32 Frente a estas problemáticas locales, el asistente real, Antonio de Rivadeneyra, trató de impulsar cambios generales en las diócesis: «especialmente sobre puntos públicos, civiles, seculares, benéficos al bien temporal y espiritual de tantos miserables indios, y aun de los infieles y neófitos, y de los conducentes a la jurisdicción real, sus altas regalías y patronato». 33 Sin embargo, en marzo de 1771, el asistente manifestó al virrey su impaciencia ante la lentitud y la superficialidad con que, desde su punto de vista, los obispos abordaban la reforma del estado eclesiástico, incluyendo «misiones, extinción de

³⁰ Fue el prebendado Cayetano Antonio de Torres, en opinión de Luque Alcaide, Elisa. «Debate sobre el indio en el IV Concilio Provincial mexicano (1771). Francisco Antonio de Lorenzana, peninsular, versus Cayetano Torres, criollo». En Gutiérrez Escudero, Antonio y María Luisa Laviana Cuetos (coords.). Estudios sobre América, siglos XVI-XX. Actas del Congreso Internacional de Historia de América. Sevilla: Asociación española de Americanistas, 2005, p. 1363.

³¹ Extracto compendioso de las notas del Concilio IV Provincial Mexicano hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él (en adelante se citará solo como Extracto compendioso). En Zahino Peñafort, Luisa (comp.). El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano. México D.F.: Miguel Ángel Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 294-530.

³² Extracto compendioso, p. 316.

³³ Informe al virrey del asistente real del 31 de enero de 1771. En Zahino, *El cardenal* Lorenzana, p. 715.

congregaciones y cofradías, división de parroquias, doctrinas laxas para su reforma, nuevo catecismo de doctrina, arancel o salarios de los ministros de sus curias, vacantes de capellanías a título de dicho devolutivo que pretenden los obispos, y otros de los contenidos en el Tomo Regio». 34

Lo cierto es que en las sesiones no se trató la problemática del financiamiento parroquial de una manera global, sino que se buscó perpetuar las especificidades de cada obispado y, a la vez, respetar los intereses de la Corona y del alto clero. Así, por ejemplo, una de las interrogantes específicas que se discutieron fue si, cuando los fieles de los pueblos de visita contribuían al pago de las misas dominicales de la cabecera, los curas tenían o no la obligación de ir a celebrarlas también a las localidades menores. El obispo de Puebla, Francisco Fabián y Fuero, opinó que si la tenían, aunque pidió la opinión de los consultores. Tres asistentes, entre ellos el consultor jurista Miguel Primo de Rivera, opinaron que no, puesto que ese pago no era de limosna por la misa «sino por parte de la congrua sustentación debida al cura, que no tiene diezmos ni otras rentas, que era la razón en que se había fundado el señor metropolitano para concebir su derecho. Todos los demás, a lo que me acuerdo, fueron de dictamen de que una vez que los pueblos contribuían, se les debía aplicar la intención». 35

El maestrescuela de la catedral de México defendió la idea de que, si los indios daban dinero por concepto de una misa dominical, el cura debía entonces oficiarla. Fabián y Fuero impugnó tal idea, pero, según el autor del Extracto compendioso, en el fondo apoyó lo mismo. Finalmente prevaleció la opinión de Lorenzana, basada en la del jurista Primo de Rivera:

El señor metropolitano concluyó después de todo que se procurase establecer aquí el sinodático después de Oaxaca, que para ello se encargó al señor obispo que procurase en su diócesis la razón de estas diligencias y al señor asistente real, que solicitase los autos en la secretaría de gobierno. El canon quedó en la obligación de aplicar la misa en la cabecera y se suspendió lo demás.³⁶

El diputado del obispado de Guadalajara expresó que en esta jurisdicción nada de eso se usaba «porque ni contribuían los indios de los

³⁴ Ib., p. 716.

³⁵ Extracto compendioso, p. 319.

³⁶ Extracto compendioso, p. 320.

pueblos ni había en ellos una misa más que cada mes o dos meses; porque lo había mandado el señor obispo». 37 El arcediano de Oaxaca, a su vez, expresó que en su obispado se practicaba el sinodático³⁸ que estableció don fray Ángel Maldonado a principios del siglo XVIII; en otras palabras, había seis «sinodáticos» cada año, cada uno consistía en cierto pago que en estas seis oraciones hacían los indios al cura y constituían la congrua del mismo. En cambio, en Yucatán, según el arcediano asistente, los indios pagaban cada año entre nueve y medio y diez y medio reales al cura. Los fieles contribuyentes se agrupaban en «mantas». Cada manta constaba de cuatro matrimonios, o sea ocho contribuyentes, y cada manta pagaba diez pesos; es decir que un pueblo con 100 mantas pagaba 1000 pesos en total.

Aunque en las sesiones del IV Concilio no se vinculó en ningún momento el financiamiento de los curatos con un mayor reparto de los diezmos, sino que se trataron por separado, la postura de los obispos fue insistir en que esa renta eclesiástica se había venido reduciendo, por lo que era difícil compartirla con los curas.³⁹ El arzobispo Lorenzana aprovechó este asunto para cuestionar las pensiones que la Corona cobraba de la parte que los obispos recibían del diezmo, 40 llegando incluso a expresar que «los obispos aquí tenían mucho menos que los apóstoles»⁴¹ y que el concilio debía pedir al rey la supresión de tales gravámenes.

Una de las principales discusiones sobre aranceles se realizó el 12 de julio de 1771, cuando se leyeron los que correspondían pagar a los indios de

³⁷ Ib., p. 319.

³⁸ En su acepción original, el sinodático era un tributo que los clérigos seculares daban al obispo cuando acudían a algún sínodo; es decir, a una asamblea convocada por el prelado. Al parecer, en Oaxaca el término se usó para ciertos pagos preestablecidos de los indios a sus curas (Diccionario de la Lengua Española. Madrid: Real Academia de la Lengua Española, 1984, tomo II, p. 1246).

³⁹ «Ponderaron lo mucho que se habían disminuido las rentas de las mitras porque el metropolitano dijo que el señor Vizarrón la había solido subir a 100,000 pesos y a él le importa su cuarta de 40 a 45,000 [...]. El señor chantre dijo que los diezmos habían bajado muchísimo» (Extracto compendioso, p. 346).

⁴⁰ También conocida como la «cuarta episcopal», equivalente al 25% del diezmo recaudado en un año.

⁴¹ Extracto compendioso, p. 347.

Oaxaca y Yucatán, con el objeto de discutir si convendría extenderlos al resto de los obispados. 42 Al revisar los de Oaxaca, se aclaró que las obvenciones antes mencionadas como «sinodáticos», que eran solo seis al año, no estaban autorizadas por la Real Audiencia ni por el Consejo de Indias. ⁴³ Para Yucatán, el obispo volvió a explicar el método de pago a través de «mantas», algo que, sin duda, solo se daba en Nueva España. Ante las negativas de la Real Audiencia al respecto, los obispos defendieron ambas formas de pago

pero los obispos y diputados de estas Iglesias asentaron estar en práctica en sus diócesis unos y otros y se habló mucho sobre su utilidad a los indios, principalmente por el obispo de Puebla, que casi lo evidenció, y demostró también evitarse con ellos muchos y grandes inconvenientes, y aunque se pulsaron otros en su práctica, parecieron menores y extrínsecos a la utilidad para los indios.44

No obstante, y ante la falta de un panorama más claro debido a la diversidad de prácticas regionales, los prelados y el asistente real convinieron en formar una junta: «del arcediano, maestrescuela y magistral de México y maestrescuela de Valladolid, que han sido todos curas, para que ejecutándolo y conferenciándolo entre sí, diesen su dictamen e instrucción sobre esto»⁴⁵ Por su parte, el arcediano de la Catedral de México, Cayetano de Torres, insistió en que se estableciera una contribución única a todos los indios de Nueva España y que la misma se extendiera a españoles y castas, pues los primeros, siendo más pobres, pagaban más que los segundos:

era constante que los curatos de indios son más pingües que los de los españoles y que un curato de dos mil indios es más valioso que el de 6-8 o quizás 10,000 españoles, siendo por otro lado manifiesto que el español, y aun el mulato más pobre, tiene más facultades que el indio más rico. Esto lo hizo evidente con lo que acababa de decir el magistral Omaña de su curato de

⁴² Diario del cuarto Concilio Mexicano compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos [canónigo doctoral de Valladolid] (en adelante se citará solo Diario del cuarto Concilio) En Zahino, El cardenal, p. 664.

⁴³ Extracto compendioso, p. 456.

⁴⁴ Diario del cuarto Concilio, p. 664.

⁴⁵ Ib., p. 664.

San Felipe Ixtlahuaca, que aseguró, le valía 8,000 pesos y que tenía 8,000 indios feligreses. Porque de aquí arguyó, al curato del Sagrario de México, de donde dicho maestrescuela fue cura interino, y dijo que siendo este curato, por lo menos de 80,000 feligreses, en que se incluyen todos los grandes caudales de esta ciudad, de las más opulentas del mundo, con todo, en su tiempo solo valía este gran curato a los cuatro curas cerca de 12,000 pesos y 3,000 escasos a cada uno.46

El autor del Extracto compendioso coincidió en que, mientras que los españoles sí se resistían a pagar a los curas lo que consideraban un exceso o un abuso, los indios, pusilánimes, miserables y rústicos, no

les pelan toda la lana, precisándolos a varias contribuciones, semanarias, mensuales y anuales, obligándolos a que hagan las fiestas que no quieren y a que las pagaran según se las tasen, forzándolos a que sus personas sirvan de fondos y raíces para fundar las cofradías que quieren los curas y cosas semejantes, y después de todo esto, llevándoles a sus obvenciones de bautismos, entierros y casamientos.47

En otras palabras, los españoles solo pagaban los servicios prestados por sus curas, al igual que las castas, y no otra cosa. Sin embargo, expresó que si todos los fieles estaban obligados a mantener a sus curas, con más razón debían hacerlo los españoles, puesto que tenían más recursos que los indios.

Sin embargo, el obispo de Puebla, Fabián y Fuero, defendió esa diferencia de pagos entre indios y españoles aludiendo al rancio problema del diezmo: «El señor de Puebla dijo que como los indios no pagan diezmos, sería razón que pagasen esto a los curas, aun en el caso de que no obvencionen bautizando, etcétera, y lo mismo dijo el señor Omaña». 48 Es interesante constatar cómo aún en el siglo XVIII algunos obispos cuestionaban la exención del diezmo a los indios. El autor del Extracto anotó lo siguiente: «Pero este, por cierto es lindo chiste, tampoco pagan diezmo los ricos mercaderes, tenderos, empleados y casi todos

⁴⁶ Extracto compendioso, p. 457.

⁴⁷ Ib., p. 457.

⁴⁸ Ib., p. 458.

los feligreses del Sagrario de México», 49 para luego ironizar sobre las repercusiones históricas de esa exención a los indios:

¿Hay más razón que porque son pobres y miserables y se consideró que esta carga les sería muy gravosa? Pues si porque no pagan diezmos se la hace pagar a los curas lo que no pagan los españoles y demás castas, ;en qué logran el remedio de su pobreza e infelicidad? Sería esto, aliviarlos con una mano y oprimirlos con otra.50

Esta idea, la de igualar el abanico de obvenciones entre indios y españoles-castas, era realmente novedosa y radical, pero políticamente inviable. Al final hubo consenso en que todo sería dictaminado por la Junta. El 17 de julio, el asistente real Rivadeneyra, interrumpiendo al arzobispo Lorenzana, insistió en discutir más el punto del Tomo regio sobre exacciones indebidas de los curas.⁵¹ Los obispos «redujeron» el asunto al problema de los aranceles. Lorenzana defendió el arancel de 1767, que estaba aún en su fase de implantación en el arzobispado, pues desde su punto de vista estaba terminando con muchos abusos de los curas y que aun los pueblos que seguían prefiriendo la «costumbre» acudían a la Real Audiencia para que en la misma ya no entraran los servicios personales.⁵² Implícitamente, Lorenzana aceptaba que no era posible hacer que todos los curatos se sujetaran al arancel, pues incluso la Real Audiencia permitía los convenios locales.

Sin embargo, el autor del Extracto compendioso criticó duramente al arzobispo Lorenzana y afirmó que ese arancel y las divisiones de curatos habían ocasionado la miseria de los mismos.⁵³ Por ello, cuestionó que, en el concilio, Lorenzana defendiera a los fieles para que los curas cumplieran con sus obligaciones. Independientemente del nivel de certeza de esa aseveración, hay que preguntarse sobre cuántos miembros más del alto

⁴⁹ Ib.

⁵¹ Diario del cuarto Concilio, p. 669.

 $^{^{52}}$ «El señor metropolitano dijo que aquí les iba bien con el arancel y que a los que querían costumbre, era quitándoles el servicio personal, que era parte de ella y que de este modo salían las provisiones de la Audiencia» (Extracto compendioso, p. 419).

⁵³ Extracto compendioso, p. 419.

clero compartían la visión del autor del Extracto. Es muy probable que este mismo sector defendiera la conservación de curatos grandes; es decir, aquellos curatos con muchos pueblos de visitas, para mantener un bajo nivel de contribuciones de los fieles, por un lado, y para asegurar una congrua suficiente a los ministros, por el otro, sin importar las muchas críticas, antiguas y actuales, sobre la carencia de ministros de la Iglesia en cada partido para mejorar la atención espiritual.

Poco después, el mismo asistente real promovió la desaparición de los sínodos de curatos, a lo cual los obispos contestaron que ni en el arzobispado ni en Puebla, Oaxaca o Yucatán, y tal vez tampoco en Valladolid ni Guadalajara, se pagaba sínodo alguno. De igual modo, se solicitó a franciscanos y dieguinos que informaran sobre el pago de lo mismo en sus misiones.⁵⁴ En esta coyuntura, el representante de la diócesis de Guadalajara aprovechó para demandar —como era la tónica en los obispados— que los fieles cumplieran sus obligaciones con la economía de sus curatos, específicamente en la nueva colonia de Santander, donde «ni pagaban diezmos ni reconocían prelado alguno, contra lo mandado sobre esto último por real cédula del año de 64». ⁵⁵ Agregó que, en Nuevo Santander, las supuestas misiones de indios en realidad estaban pobladas por españoles y mulatos y que, por ello, el teniente Fernando Palacio quitó los sínodos y repartió la jurisdicción eclesiástica de toda la región entre las diócesis de México, Valladolid y Guadalajara.

A pesar de la indisposición de los obispos, para poder garantizar un mejor financiamiento de los curatos sin afectar a los fieles o a la Real Hacienda, el asistente real insistió en abordar otro tema por demás complicado: la posibilidad de pagar del diezmo de las catedrales a aquellos curas sin congrua suficiente. La respuesta de los obispos fue homogénea y se centró en demostrar la reducción de estos diezmos para justificar la improcedencia del plan: «y el señor metropolitano peroró mucho a favor de esto y dijo que en llegándose a verificar el que los diezmos creciesen mucho, sería preciso aumentar las prebendas que están en número tan

⁵⁴ Ib., p. 465.

⁵⁵ Diario del cuarto Concilio, p. 669.

corto». ⁵⁶ El arcediano de México expresó que ni un cura de la parroquia de la Santa Veracruz ni de Puebla, en épocas anteriores, había obtenido alguna cédula a su favor sobre el diezmo. Ante esta férrea oposición, el asistente real «se contentó por pedir se le diese apunte de si aún se pagaba algún sínodo y si había fundados algunos de aquellos beneficios o las catedrales socorrían a algunas parroquias».⁵⁷

En agosto de 1771, el asistente real explicó al virrey las dificultades para unificar el pago de derechos parroquiales en Nueva España, luego de que el arzobispo Lorenzana propusiera «reducir los derechos y obvenciones de los curas a una única contribución [...] punto que por las dificultades que me pareció ofrecer, quedó suspenso para volverse a tratar». ⁵⁸ Días después, cuando se discutió la rebaja en los derechos de los tribunales eclesiásticos, el asistente real aprovechó para insistir que el Tomo Regio no ordenó hacer aranceles sino corregir los abusos, a lo cual Lorenzana y Fabián y Fuero reafirmaron su postura de que la Junta resolvería todo, ⁵⁹ algo que en la práctica no sucedió.

LOS DECRETOS RESULTANTES

Una vez revisadas las discusiones y argumentos de las reuniones conciliares, se pueden analizar los decretos resultantes. El principal al respecto estipuló lo siguiente:

La observancia de los aranceles de derechos parroquiales y tribunales eclesiásticos ha de ser el principal cuidado de los obispos, y en las diócesis en donde no los hubiere o estuvieren sin observancia, se guardarán los que se formen luego por este concilio con arreglo al tomo regio, leyes y cédulas reales, pues con la confusión y falta de regla resulta mucha libertad en la exacción y una notable y excesiva variedad en todas las diócesis, cuando las diferencias de costumbres y prácticas no puede cohonestar el exceso en los derechos, y dar causa a innumerables pleitos.⁶⁰

⁵⁶ Extracto compendioso, p. 466.

⁵⁷ Diario del cuarto Concilio, p. 669.

⁵⁸ Informe al virrey del asistente real del 5 de agosto de 1771. En Zahino, *El cardenal* Lorenzana, p. 732.

⁵⁹ Extracto compendioso, p. 485.

⁶⁰ Zahino, El cardenal Lorenzana, p. 179.

Hay que destacar que en este decreto se privilegiaron los aranceles diocesanos sobre los convenios parroquiales, desestimando lo que sucedía en la práctica. De hecho, el arancel debía fijarse en la iglesia a la vista de los fieles, así como el de las misas y los aniversarios que el cura debería celebrar. 61 Debe entenderse, entonces, que el episcopado seguía teniendo como ideal imponer aranceles y desterrar la «costumbre», por más que el mismo Lorenzana siguiera permitiéndola en los hechos. Me parece que un decreto así era conveniente ante los ojos de la Corona, incluso si era distante de la realidad novohispana. Al final del decreto también deben destacarse los conceptos de «confusión» y «falta de regla» en la variedad de derechos parroquiales, pero estos pueden entenderse también como derivado del asombro y conmoción de los obispos y sus provisores ante la multiplicidad de convenios locales practicados y las múltiples quejas y denuncias que recibían año con año.

En la cotidianeidad parroquial —hay que insistir—, cada cura tenía más o menos claro el convenio local, resultado de las condiciones de cada partido y de las negociaciones con cada feligresía; este era, pues, el esquema planteado y permitido desde al menos el III Concilio mexicano. Por supuesto, no creemos que los conciliares hayan ignorado esta realidad pero reconocerlo abiertamente en algún decreto iba en contra de la tendencia del Tomo Regio y de la normativa canónica histórica. En cambio, era más conveniente reafirmar la utopía de la fuerza de los aranceles en el IV Concilio.

En un decreto se privilegiaba la aplicación del arancel en los curatos y se prohibía a los curas establecer más fiestas de las estipuladas en el concilio. En otro, se ordenaba expresamente a los frailes doctrineros ajustarse a los aranceles diocesanos. 62 Esto, por supuesto, también se alejaba de lo que históricamente se había practicado en las doctrinas del arzobispado. De la misma manera, como extensión del arancel de Lorenzana de 1767, se permitía a los fieles de los pueblos de visita enterrar y bautizar a sus familiares en ellas, sin tener que pagar derechos a las cabeceras

⁶¹ Ib., p. 260.

⁶² Zahino, El cardenal Lorenzana, p. 191.

Los ministros de la Iglesia deben apartarse del vicio de la avaricia y aún, según el apóstol, de toda especie de ella, y así se abstendrán de pedir a los indios cosa alguna, más que los derechos y emolumentos que por arancel les están señalados [...]. En los pueblos de dominica o de visita no introducirán celebración de fiestas más que las mandadas por la santa madre Iglesia [...] no precisándoles a que vayan a enterrar los difuntos a la cabecera o a los bautismos en ella, pues por sí o por sus vicarios debe atender a los anexos y darles todo el pasto espiritual, hacer las fiestas que se pidan en cada pueblo y no introducir por codicia otras nuevas.⁶³

¿Hasta qué punto los obispos eran conscientes de las divisiones que tales disposiciones ocasionaban entre la cabecera y sus pueblos de visita? En otro decreto el concilio reconocía la existencia de los dos esquemas de derechos: la costumbre y el arancel. 64 La realidad novohispana pesaba mucho como para obviarla totalmente. No obstante el decreto que obligaba a los doctrineros a sujetarse al arancel vigente de su diócesis, este otro reconocía nuevamente la existencia del doble régimen:

En las doctrinas de indios reducidos a pueblo que rinden la suficiente manutención a los religiosos según los aranceles de la diócesis o costumbre, se mantendrá solo el número que sea necesario para que no esté en arbitrio de los prelados regulares erigirlas o calificarlas de conventos, poniendo el número de ocho religiosos pues ya queda expresado no puede erigirse convento sin expresa licencia real, del vice patrono y prelado diocesano. 65

Era claro que los deseos de la Corona de establecer cobros o aranceles únicos para todas las diócesis, acabar con los convenios locales y destinar parte del diezmo de catedrales para los curas, expresados a través del asistente real, no tuvieron acogida en los decretos resultantes. Por el contrario, los restantes, además de los ya reseñados antes, solo

⁶³ Ib., p. 186.

⁶⁴ «Para que los párrocos no se hagan molestos a los indios con gastos, mandamos que los párrocos en sus partidos o distritos que se gobiernen por arancel, tengan caballerías y que estas no pasen de dos, a no ser que la administración sea muy dilatada y penosos los caminos, y aun en este caso, también en el de que se gobiernen los curatos por la costumbre, deberán alcanzar licencia del prelado para poder tener más; y esto se debe entender también de los vicarios» (Zahino, El cardenal Lorenzana, p. 187).

⁶⁵ Zahino, El cardenal Lorenzana, p. 191.

definieron mejor el régimen de auto sustento, los pagos de los fieles a sus curas o su exención, como en el caso de los entierros de pobres, en donde: «es muy propio de la caridad cristiana, y oficio de los párrocos, que cuando muriese algún pobre que no dejase bienes se le dé sepultura sin derechos». 66 Asimismo, otro decreto insistía en que los curas privilegiasen su caridad y obligación pastoral por sobre sus intereses materiales.⁶⁷

Sobre el tema de los matrimonios, se ordenó que los curas cobrasen los derechos correspondientes como lo estipulaba el arancel y se prohibió que los contrayentes dieran regalos a los ministros para pasar por alto el cumplimiento de algún requisito. 68 A pesar de todo, IV Concilio siguió siendo flexible con realización de los pagos no reglamentados por arancel, como en el caso de las ofrendas en las bodas:

En las bendiciones nupciales de los indios manda este concilio se observen todas las ceremonias de la Iglesia y las mismas que se hacen en las de los españoles, bendiciendo las arras y los párrocos no puedan pedir cosa alguna por estas bendiciones, sino que después de dadas podrán recibir la ofrenda que voluntariamente quisieren dar o según esté prevenido por el arancel.⁶⁹

Para los intereses de los curas, ningún arancel podía serles conveniente puesto que no contemplaban los pagos en especie que después podrían

⁶⁶ Ib., p. 216.

⁶⁷ «En los entierros, aunque sean del más pobre indio, debe ir el párroco o su vicario a hacerlos revestidos de capa con la cruz y acompañamiento, y aunque sea con los réditos de la renta de la fabrica o de limosnas se pondrán dos luces al cuerpo, y sobre esto encarga este concilio la conciencia de los párrocos y vicarios pues los miserables indios son cristianos, nuestros prójimos y debemos darles ejemplo de que la religión católica es suave a todos, y no permitir en caso alguno que los cantores de ellos hagan solos el entierro por huir de que se les estreche a la paga de derechos de entierro. Y la experiencia enseña que cuanto más exaspere un párroco a los indios, tanto más rehúsan estos pagarles sus emolumentos, aun cuando pueden y así tenga siempre el primer lugar la caridad, que no les faltara lo temporal» (Zahino, El cardenal Lorenzana, p. 216).

⁶⁸ «No llevándose por la dispensa derechos más de los tasados en el arancel, pues de permitir regalos o subida de derechos ha provenido una relajación muy grande de esta disciplina eclesiástica, y en todo arreglándose a la bula de Benedicto XIV» (Zahino, El cardenal Lorenzana, p. 254.).

⁶⁹ Zahino, *El cardenal Lorenzana*, p. 255.

comercializar para su propio provecho. Esta costumbre que siguió siendo prohibida en el IV Concilio.70

Después del concilio, la Corona y los obispos reafirmaron su política de auto-sustento de las parroquias. En 1795, el director contador general de la Real Hacienda en Madrid, a propósito de una solicitud de las parroquias de Tláhuac y Xochimilco en el valle de México para destinar parte del tributo con el objeto de la reedificación de sus iglesias, ⁷¹ sugirió aprobarla por su extrema necesidad, pero aclaró que tal tipo de solución no debía hacerse extensiva al resto de las parroquias. Desde su punto de vista, ya existían leyes que daban las soluciones del caso, como los derechos de sepultura, según el arancel de Lorenzana, y el noveno y medio del diezmo que debían destinarse precisamente para ello. Según el contador general, las Leyes de Indias no trataban sobre la obligación de la Corona de reparar o reedificar las iglesias, sino solo de edificarlas por primera vez. Por ello, rechazaba la idea difundida de que el rey faltaba a sus obligaciones en esta materia; por el contrario, consideraba un abuso que se siguieran pidiendo recursos de la Real Hacienda para los reparos. Para remediarlos, continuaba el mismo, se ordenó a los intendentes

^{70 «}Para cortar de raíz toda vana interpretación se prohíbe que los clérigos o regulares cultiven por sí los predios o haciendas de la Iglesia, comunidad u obras pías y manda este concilio que los arrienden a otros o manejen su administración sin distracción de la disciplina monástica, que no se venda por menor la azúcar de sus haciendas en tienda, como también que en los conventos no haya boticas públicas, pues solo se permiten para el gasto de la comunidad, ni que los curas, con el pretexto de que los indios les paguen sus derechos u otra cosa, hagan comercio de ella, y todo lo que pueda ser indecoroso al estado» (Zahino, El cardenal Lorenzana, p. 249).

^{71 «}Resulta de los testimonios remitidos que instruidos plenamente los expedientes según el espíritu del artículo 7º. De la instrucción de Intendentes de Nueva España, se patentizó no solo la necesidad de las tales reedificaciones sino es la falta de fondos, arbitrios ni medios en sus fábricas y feligreses para realizarlas con la brevedad que convenía sino concurría a ellos la real hacienda y que en su vista la junta superior, entre otras disposiciones que tomó, determinó en las celebradas en 29 de septiembre de 1790 y 22 de septiembre de 1792, conforme con el parecer del fiscal de real hacienda, el que se franqueasen 3000 pesos para ayuda a la reedificación de la iglesia del pueblo de Xochimilco y que en partidas sucesivas de a 3000 pesos se suministrasen de la real caja de México por cuenta de los tributos del de Tláhuac y demás de su doctrina, los 16459 pesos en que se tasó la reedificación de su iglesia parroquial» (AGI, México 2548).

que, junto con los obispos, destinaran los derechos de sepultura a las reparaciones, como estipulaban las leyes reales y canónicas.

Había un punto, tratado también en el IV Concilio, que el contador sacó a relucir nuevamente, quizá ignorando el rechazo que había tenido de los obispos en 1771. Se trataba del noveno y medio del diezmo para parroquias; de ahí que se preguntara por el destino de esos recursos:

En el expediente no consta si en el todo o parte ha llegado a tener efecto lo referido, como ni tampoco lo declarado en el artículo 188 de la misma instrucción de intendentes acerca de la pertenencia del noveno y medio de diezmos a la respectivas fábricas de las parroquias que producen los frutos decimales y depósito mandado hacer de dicho noveno y medio a disposición de los vice patronos reales y prelados diocesanos para su distribución proporcionalmente en las mismas parroquias a que pertenezcan, según la necesidad de cada una de ellas y así se observa que sigue el mismo abuso y gravamen de la real hacienda.⁷²

La razón por la cual el contador no halló la ejecución del reparto del diezmo para parroquias fue que, entre 1786 y 1788, varios obispos y cabildos eclesiásticos de Nueva España se opusieron a ello. La Corona no pudo pasar por alto tal oposición y, el 23 de marzo de 1788, emitió una cédula al respecto:

expedida de resultas de las reclamaciones hechas por varios prelados y cabildos a lo dispuesto en real cédula de 23 de agosto de 1786 y por varios artículos de la real ordenanza de Intendentes en orden a un nuevo establecimiento en la administración y distribución de diezmos y conocimiento judicial de sus causas y pleitos, pues por ella se mandó al virrey que entonces era de Nueva España que si algunos prelados y cabildos de las santas iglesias de él no hubiesen puesto en ejecución dicho nuevo método, se les dejase por ahora y hasta otra providencia, continuar conforme a la práctica antigua, sin solicitar innovasen cosa alguna relativa a los indicados puntos.⁷³

Esta suspensión del reparto del diezmo a los curatos, bajo la supervisión de los intendentes, fue reafirmada en 1797 y nuevamente en 1801,

⁷² AGI, México 2548.

⁷³ Ib.

cuando se ordenó al virrey de Nueva España esperar la decisión final del Consejo de Indias al respecto. Los curatos debían seguir como hasta entonces: depender de sí mismos para su sustento.

REFLEXIONES FINALES

En varios sentidos, los resultados del IV Concilio provincial mexicano sobre el sustento de los curas y el manejo de las rentas parroquiales reflejaron las limitaciones del régimen eclesiástico novohispano y de la Corona para proveer de más recursos a los curatos y mejorar así la administración espiritual de los fieles. Hubo varias discusiones durante las reuniones conciliares entre obispos, consultores y capitulares de las catedrales. Todos coincidieron en que había que poner orden en lo que consideraban un régimen desordenado y heterogéneo de obvenciones y derechos en las parroquias de las diócesis novohispanas, pero no hubo el consenso necesario para renovarlo, a pesar de la insistencia del asistente real. Los intereses del alto claro, sobre todo en defender el diezmo, por un lado, y la defensa de la Real Hacienda, por otro, acabaron por reafirmar el financiamiento interno de los curatos como política virreinal.

De esa forma, el IV Concilio provincial mexicano reforzó y continuó con las tendencias monárquicas y del alto clero de épocas anteriores sobre el sustento económico de las parroquias. En compensación, los obispos tendieron a aligerar las obvenciones pagadas por los fieles; se recortaron así los ingresos de los curas, pero sin que desapareciera la posibilidad de establecer convenios locales.

En cuanto al arancel de obvenciones del arzobispo Lorenzana de 1767, se aplicó de forma parcial; es decir, solo en algunos curatos. Aun dentro de aquellos en donde sí fue aceptado, y también de acuerdo con los intereses de los pueblos, el arancel fue reinterpretado y mediatizado. Como fuere, con aranceles y decretos conciliares o sin ellos, la diversidad de pagos a que eran sometidos los fieles seguía siendo una realidad cotidiana, permitida y fomentada por las autoridades eclesiásticas y reales. El obispo de Puebla, Fabián y Fuero, tuvo que reconocer en el concilio que en su obispado prevalecían los convenios locales.

A fin de cuentas, considero que el más favorecido por esa continuidad fue el alto clero novohispano pues evitó comprometerse a realizar cualquier cambio en la distribución del diezmo. Su estrategia de discutir con el asistente real la posibilidad de imponer contribuciones únicas de los indios, como en Yucatán o Campeche, tuvo éxito, aunque fue más para convencerlo de la imposibilidad de tal unificación que con verdaderos deseos de consensuar un cambio uniformador. De la misma forma, los obispos impusieron su tesis sobre la disminución general del diezmo y concluyeron que era muy difícil considerar entonces la posibilidad de destinar parte de esos recursos a los curatos. Con esto, reafirmaron también la idea de que, en esencia, los curatos debían sustentarse internamente a través del pago directo de los fieles, aun si para ello se tuvieran que seguir permitiendo los convenios locales o la «costumbre». Paralelamente, el alto clero se esforzó mucho para no perturbar ni con la más leve insinuación a la Real Hacienda, y esperó lo mismo de la Corona hacia sus propios intereses.

Por lo que respecta al rey, los resultados del concilio fueron menos sustanciales: aunque el asistente real quiso promover que el diezmo reforzara las finanzas de las parroquias, al compás de la desaparición del sínodo real, los obispos cerraron filas y no lo logró. A la insistencia del asistente de acabar con los abusos de los curas en sus partidos, los obispos respondieron siempre que la vía para cumplir con esa exigencia del Tomo Regio eran los aranceles fijos. Y, sin embargo, en los decretos del IV Concilio siguieron reconociéndose como vigentes también los convenios locales y la costumbre. El tercer punto impulsado por el asistente, sobre la derogación del sínodo real en todos aquellos curatos con recursos suficientes, perdió importancia para 1771, pues los obispos le informaron que en la gran mayoría de los curatos de Nueva España no se aplicaba.

Por otro lado, el mensaje del IV Concilio al clero parroquial fue que, si bien los obispos no podían detener la desaparición del sínodo real y debían, al mismo tiempo, olvidarse de cualquier reparto del diezmo, en compensación no habría aranceles obligatorios sino opcionales, aplicables solo cuando la negociación con los fieles fallara. En otras palabras, los curas podían continuar pactando sus derechos con los fieles a discreción y según la capacidad negociadora de cada uno. Además, puesto que el IV Concilio nunca se autorizó, la normativa del tercero siguió vigente en los hechos, como se puede advertir en el Arzobispado. Todo lo anterior no debe hacernos olvidar a esa minoría del clero novohispano que tenía una visión diferente del asunto y que en el concilio estuvo representada por el autor del Extracto compendioso, quien criticaba la discrecionalidad en los convenios locales así como la desigualdad de pagos entre indios y españoles y castas.

> Fecha de recepción: 2/III/2015 Fecha de aceptación: 24/IV/2015